

Señores.

JUZGADO VEINTE (20) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI (V)

of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DEMANDA, SU REFORMA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 76001333302020200018500
DEMANDANTES: MATILDE MARTINEZ FRANCO Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
LLAMADOS EN GTÍA.: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Y OTROS.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado general de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en Bogotá, como se acredita en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali anexo a este escrito; encontrándome dentro del término legal, comedidamente procedo, en primer lugar, a **CONTESTAR LA DEMANDA Y SU REFORMA** propuesta por la señora Matilde Martínez Franco y otros en contra del Grupo Integrado de Transporte Masivo S.A., y en segundo lugar, a **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por este a mi prohiada, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su despacho tanto en la demanda como en el llamamiento en garantía, en los siguientes términos:

CAPÍTULO I. OPORTUNIDAD

Teniendo en consideración que la notificación del auto interlocutorio No. 01-205 del 10 de septiembre de 2024, mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía propuesto por el Grupo Integrado de Transporte S.A. a mi procurada, se efectuó por estado del día 11 de septiembre de la

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

misma anualidad, se tiene que el término previsto en el artículo 225 del CPACA para contestar la demanda y el llamamiento en garantía empezó a contabilizarse a partir del 12 de septiembre de 2024, por lo que los quince (15) días de que trata la norma en comento se extienden hasta el día **02 de octubre de 2024**, por lo cual se concluye que este escrito se presenta dentro del término establecido para tal efecto.

CAPÍTULO II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

I. FRENTE A “HECHOS” DE LA DEMANDA Y SU REFORMA

Frente al hecho denominado “PRIMERO”: No le consta a mi representada de manera directa ni indirecta que el día 30 de agosto de 2018 a las 5:45 p.m., la señora MATILDE MARTÍNEZ FRANCO, sufriera un accidente siendo presuntamente arroyada por el vehículo de servicio público de placas WMV 359 alimentador del MIO, y mucho menos le consta a la aseguradora las particularidades modales del hecho de tránsito. Por otra parte, en el enunciado, el apoderado demandante hace atribuciones de responsabilidad que no tienen cabida en el acápite de los hechos por técnica procesal, además, porque las suposiciones sobre las que se basa carecen de respaldo probatorio. De tal modo, lo expuesto deberá ser probado por la parte actora, pues por imperio de ley esta carga le corresponde de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al artículo 211 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

No obstante, es preciso anotar que del informe ejecutivo FPJ-03, diligenciado dentro del SPOA 760016099165201884703, en su segunda página, renglones finales del acápite noveno encontramos consignadas las siguientes hipótesis del accidente:

VEHÍCULO, IDENTIFICANDO EL PUNTO DE IMPACTO, SE DETERMINA COMO HIPOTESIS DEL ACCIDENTE DE TRANSITO LA CODIFICADA CON EL # 157 OTRA PARA EL CONDUCTOR DEL VEHICULO YA QUE NO ESTA ATENTO A LA VIA Y EL 411 PARA EL PEATON POR NO TENER PRECAUCION AL CRUZAR UNA VIA."EN EL MANUAL DE DILIGENCIAMIENTO DE INFORME DE

Adicionalmente, pese a no caracterizarse por ser un documento legible, se cita la codificación

de hipótesis contenida en el Informe Policial de Accidente de Tránsito – IPAT No. A000803606:

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO							
DEL CONDUCTOR	☐	☐	DEL VEHÍCULO	☐	☐	DEL PEATÓN	☐
	☐	☐	DE LA VÍA	☐	☐	DEL PASAJERO	☐
OTRA	☐	ESPECIFICAR ¿CUAL?					

En complemento, sobre el funcionamiento y existencia de semáforos, puede evidenciarse del formato de entrevista FPJ-14 del 20 de diciembre de 2019 dentro del SPOA 760016099165201884703, rendido por el señor LUIS FELIPE PECHENE GÓMEZ, lo siguiente:

campo y desplazarme a la clínica SANTA CLARA .PREGUNTADO// Indíquenos cuando llega al lugar del hecho, si los semáforos estaban en normal funcionamiento? CONTESTO// SI , CUANDO llego al lugar reviso que todos los semáforos en todos los sentidos estaban en normal funcionamiento. En el lugar del hecho no existen semáforos peatonal, los semáforos que existen en el lugar donde ocurre el accidente son semáforos vehiculares que funcionan en dos fases, una para continuar derecho por la calle 5 que es de ménsula y otra para realizar el giro hacia la carrera 80, el cual está en el lado derecho de la calzada sentido sur norte. PREGUNTADO// tiene usted conocimiento del funcionamiento de los semáforos en dicha intersección? CONTESTO// SI, en el momento que estaba en el sitio observé que el semáforo que da vía para seguir derecho por la calle 5ta, es el ubicado en la ménsula y en el semáforo del poste que da la vía al giro sobre la carrera 80. Cuando el semáforo de la ménsula se detiene da apertura al giro del poste hacia la carrera 80. No recuerdo cuantos segundos se demora el cambio. PREGUNTADO// Indíquenos si en algún momento albos semáforos , ménsula y poste quedan en rojo? CONTESTO//SI, pero no mucho tiempo. No recuerdo exactamente cuanto. PREGUNTADO// existen pasos peatonales , puentes peatonales cercal al lugar de donde ocurre el accidente? CONTESTO// SI , existe un semáforo peatonal en la esquina del psiquiátrico, una cuadra antes de donde ocurrió el accidente, es por ahí por donde deberían pasar. También existe un paso peatonal en la entrada del psiquiátrico y otro en la entrada del batallón. PREGUNTADO// Indíquenos si en el lugar del hecho se presentaron testigos?

Así las cosas, deberá el juzgador analizar la conducta de la señora MARTÍNEZ FRANCO en la producción de los hechos, en aras de proferir un fallo justo y congruente con los medios de convicción decretados y practicados en este proceso.

Frente al hecho denominado “SEGUNDO”: A mi prohijada no le consta de manera directa o indirecta lo aquí descrito, toda vez que se trata de un hecho ajeno y de un tercero, además, no estaba presente al momento del hecho, por ello, le corresponde la carga probatoria a la parte actora. sin embargo, en el expediente obra reporte de iniciación -FPJ-1-, en el cual se logra constatar que en ubicación descrita se reportó un accidente de tránsito.

Frente al hecho denominado “TERCERO”: A mi representada no le consta de manera directa lo aquí descrito, porque no es un hecho propio, por ende, no lo puede confesar, así, le corresponde a la parte actora la carga de la prueba

No obstante, es importante aclarar que de las documentales que se pretende incorporar por la demandante, en especial del IPAT No. A000803606 y del informe ejecutivo FPJ-3 dentro del SPOA 760016099165201884703, respecto de la hipótesis del mentado accidente aparecen dos codificaciones, una para el vehículo de placas WMV-359 y otra para el peatón, las cuales ya fueron relacionados en la respuesta al hecho primero, siendo que la interpretación que sobre las mismas hace el actor se trata de apreciaciones subjetivas de la parte actora, que tiene el deber de acreditar y que, hasta el momento, no se encuentra demostrado, aún más, no se ha logrado desvirtuar la hipótesis contenida en el IPAT. Además, solicito que se tenga como confesión lo aquí expresado por el apoderado, toda vez que el apoderado de la parte actora reconoce que una de las hipótesis del accidente corresponde a la conducta de la víctima.

Frente al hecho denominado “CUARTO”: A mi prohijada no le consta lo aquí reseñado, habida cuenta que mi representada no ha tenido ningún tipo de injerencia en el mismo y, por otro lado, no se aportó la historia clínica de la demandante al plenario. De tal modo, corresponde a una carga en cabeza de la demandante, debiendo acreditar lo afirmado a través de la prueba que resulte conducente, pertinente, útil y oportunamente incorporada al proceso.

Frente a esta circunstancia de hecho, debe resaltarse que no ha sido aportado por la parte demandante dictamen de pérdida de capacidad laboral, lo que a todas luces no permite realizar una apreciación de la gravedad del daño de sus lesiones, sin que esto se entienda bajo ningún precepto como aceptación de responsabilidad, pues en la hipótesis del accidente de tránsito se ha codificado como hipótesis del accidente la conducta de la demandante, siendo que su comportamiento incrementó el riesgo de los sucesos, materialmente se sabe que los semáforos estaban funcionando con normalidad, existen pasos peatonales semaforizados a corta distancia del supuesto lugar de los hechos, por lo cual se colige que el actuar descuidado de la señora MARTÍNEZ ha sido determinante en la producción del daño

Frente al hecho denominado “QUINTO”: A mi prohijada no le consta de manera directa lo aquí manifestado, este es un acontecimiento totalmente ajeno a la actividad comercial de mi defendida. Será de cargo de la parte demandante acreditar lo afirmado a través de la prueba que resulte conducente, pertinente, útil y oportunamente incorporada al proceso. Adicionalmente, debe destacarse que no se aportó la historia clínica de la demandante, por lo que no se ha logrado acreditar que fuese remitida al centro hospitalario referido y, mucho menos, que por la gravedad de sus heridas tuviese que ser remitida a otro hospital de mayor nivel.

Frente al hecho denominado “SEXTO”: A mi prohijada no le consta de manera directa lo manifestado en este hecho, habida cuenta que mi representada no ha tenido ningún tipo de injerencia en el mismo. De tal modo, corresponde a una carga en cabeza de la demandante, debiendo acreditar lo afirmado a través de la prueba que resulte conducente, pertinente, útil y oportunamente incorporada al proceso. Aun así, desde ya se advierte que las certificaciones aportadas con el libelo no logran acreditar que la demandante realizara los oficios referidos y, mucho menos, que devengara mensualmente una suma por dichos oficios

Frente al hecho denominado “SEPTIMO”: A mi representada no le consta lo aquí expresado, toda vez que son situaciones ajenas el giro normal de las actividades de mi representada, siendo que no ha tenido participación sobre lo manifestado. Es por tal razón que incumbe a la actora probar su dicho, de acuerdo con el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al artículo 211 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Sin embargo, en el expediente obra el certificado del INMLCF que se relaciona en el presente hecho

Frente al hecho denominado “OCTAVO”: Si bien es cierto que **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** negó la solicitud radicada por la parte actora, puesto que el demandante aportó tales soportes con la demanda, en este hecho se realizan diversas manifestaciones carentes de sustento probatorio, que realmente son pretensiones sin fundamento jurídico, dado que no se encuentra hasta el momento acreditada la responsabilidad del asegurado. Así, nuevamente se resalta que se negó la indemnización, toda vez que no se probaron las conjeturas que realiza la parte actora en este hecho.

Frente al hecho denominado “NOVENO”: No es un hecho, es una solicitud de pruebas, las cuales el demandante debió allegar al despacho. Por otro lado, no es procedente tal solicitud, toda vez que conforme al art. 174 CGP, la prueba debe haber sido practicada en otro proceso, lo cual no ha sucedido.

Frente al hecho denominado “DECIMO”: A mi representada no le consta que lo aquí descrito, pues son situaciones en las que no ha intervenido mi representada, siendo manifestaciones que desbordan la órbita del objeto social de mi defendida. Por tanto, la parte actora deberá acreditar sus afirmaciones de acuerdo con el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al artículo 211 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Frente al hecho denominado “DECIMO PRIMERA”: A mi prohijada no le consta de manera lo aquí indicado, ni mucho menos la situación económica de los demandantes, pues se trata de una situación ajena al objeto comercial de mi representada.

II. FRENTE A “DECLARACIONES Y CONDENAS” DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por carecer de fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios que hagan viable su prosperidad. En las pretensiones de la demanda es notorio el deseo desproporcionado del extremo actor por lucrarse, debido a que no logra, siquiera de forma sumaria, demostrar los elementos esenciales para que se configure la eventual responsabilidad en cabeza de la parte pasiva de la Litis.

Frente la pretensión denominada “PRIMERO”: Respetuosamente manifiesto al despacho que me opongo a que se acceda a la solicitud de declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada **GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO** y mi prohijada por los supuestos perjuicios ocasionados a la demandante en el supuesto accidente ocurrido 30 de agosto de 2018, máxime cuando no existe en el plenario una prueba tan siquiera sumaria que dé cuenta de la responsabilidad civil y patrimonial de aquella, así como de la ocurrencia del hecho en la manera que refiere la actora. Adicionalmente, no hay ningún tipo de evidencia en el expediente que establezca que por parte del **GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO** se haya

desarrollado alguna conducta negligente u omisiva que hubiese sido la desencadenante de los hechos reprochados.

Frente la pretensión denominada “SEGUNDO”: Respetuosamente manifiesto al despacho que me opongo a que se condene a la entidad demandada, **GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO, y a mi prohijada** al reconocimiento y pago de los perjuicios reclamados. Máxime cuando no existe en el plenario una prueba tan siquiera sumaria que dé cuenta de la existencia del hecho en la manera que refiere la actora. Por lo tanto, no hay lugar al reconocimiento y pago de las sumas pretendidas, pues la parte accionante únicamente realiza una narración de los supuestos hechos sin tener en consideración el material probatorio que evidencia una culpa o hecho exclusivo de la víctima. Y, es claro que en estos casos impera el principio de la carga de la prueba tanto de la supuesta culpa o falla del servicio, como del daño, de la cuantía del supuesto detrimento y del nexo de causalidad entre uno y el otro; elementos que tampoco se encuentran presentes en esta causa.

Frente al perjuicio denominado “1. PERJUICIOS MORALES”: Respetuosamente manifiesto al despacho que me opongo a que se condene a la entidad demandada, **GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO** y a mi representada a indemnizar a la aquí demandante por los supuestos daños morales sufridos, toda vez que ni siquiera se aportaron pruebas de la ocurrencia del hecho de la manera como esta lo narra y así mismo no se acreditan los elementos de la responsabilidad. Además, me opongo por cuanto los mismos son excesivos y desbordan los lineamientos establecidos en la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado en caso de lesiones, pues no existe dentro del plenario un documento que determine la gravedad de la supuesta lesión sufrida por la señora **Matilde Martinez Franco**. Para casos de lesiones el Consejo de Estado ha señalado por cada gravedad de lesión un monto máximo en salarios mínimos legales mensuales vigentes para los diferentes niveles de relación afectiva. En el caso en mención no existen elementos materiales probatorios que den cuenta de la existencia de la ocurrencia del hecho de la manera como la parte actora lo narra, como tampoco la gravedad de lesión, ni mucho menos que la misma sea igual o superior al 50% para que la parte actora solicite cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que resulta antitécnico solicitar perjuicios morales por una lesión inexistente. Además, no aportaron pruebas de la afectación psicológica de los demandantes. Igualmente, tampoco debe proceder la indemnización de los sobrinos, sobrinos en segundo grado y cuñados, comoquiera que la presunción de daño moral solo opera para el primer y segundo grado

de consanguinidad, y no se encuentra acreditada afectación alguna, ni siquiera la responsabilidad del asegurado.

Frente al perjuicio denominado “TERCERO” (LUCRO CESANTE Y DAÑO EMERGENTE):

Aunque la pretensión no está dirigida directamente en contra de mi prohijada, manifiesto que me opongo a su reconocimiento, toda vez que no existe dentro del plenario una prueba tan siquiera sumaria que evidencie los supuestos ingresos que percibía la señora **Matilde Martinez Franco** antes de la ocurrencia del accidente. Adicionalmente, tampoco se demuestra que la demandante con ocasión al hecho que dio origen al presente proceso haya dejado de percibir los mismos, sumado a esto, no se sabe cómo el apoderado demandante arribó a esos valores. No citó la expectativa de vida de la víctima, no aportó prueba del factor salarial a utilizar y tampoco cuenta con un dictamen pericial de pérdida de capacidad para tasar adecuadamente el porcentaje de la merma económica. Por lo que la tasación del perjuicio reclamado resulta abiertamente desproporcionada e injustificada. En esa medida, ni aún bajo la hipótesis de que el juzgador encontrara procedente la declaratoria de responsabilidad, resultaría viable el reconocimiento del rubro deprecado. Aunado a esto, no aportó documentos que evidencie las erogaciones reclamadas por concepto de daño emergente,

Frente al perjuicio denominado “CUARTO” (DAÑO EN LA VIDA EN RELACIÓN):

Respetuosamente manifiesto que me opongo a que se condene a la entidad demandada, **GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO**, y a mi prohijada a indemnizar a la aquí demandante por el supuesto daño en la vida en relación, toda vez que esta tipología de perjuicio fue abandonada por el Consejo de Estado a partir de la sentencia de unificación del 14 de septiembre del 2011, además, no existe ninguna presunción para su reconocimiento, y la demandante no aportó ninguna prueba de la misma, así como tampoco se aportó con la demanda las supuestas secuelas padecidas por la demandante en razón de la lesión que es objeto de demanda, ni se aportó elemento técnico alguno que evidenciara la gravedad de la misma, como por ejemplo dictamen de EPS, de la Junta Regional de Calificación de Invalidez o de especialista en daño corporal, por lo cual al no estar probado esto, lo alegado en el líbello inicial tendrá que tenerse por desestimado. Adicionalmente, el mismo desborda los lineamientos planteados por el Consejo de Estado en sentencia de Unificación para asuntos de daño a la salud.

Frente a la pretensión denominada “QUINTO”: Aunque la pretensión no es dirigida directamente en contra de mi prohijada, manifiesto que me opongo enfáticamente a que se ordene a la entidad demandada, **GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO** a dar cumplimiento a establecido en el artículo 188 del CPACA. Lo anterior, toda vez que a todas luces resulta improcedente, pues no se acreditan los requisitos necesarios para que se estructure la responsabilidad como se ha explicado, por lo que no habrá condena en contra de la entidad demandada.

III. EXCEPCIONES FRENTE A LA DEMANDA Y SU REFORMA

En el presente acápite se presentarán los fundamentos de hecho y de derecho que en general, sustentan la oposición a las pretensiones de la demanda y que en particular dan cuenta de que la demandante no ha probado, como es su deber, la existencia de todos los supuestos normativos de la presunta responsabilidad patrimonial que pretende endilgarse a la parte demandada en este litigio.

Sustento la oposición a las pretensiones invocadas por el extremo activo de este litigio, de conformidad con las siguientes excepciones:

A. AUSENCIA DE ELEMENTOS QUE ACREDITEN LA OCURRENCIA DEL HECHO EN LA FORMA COMO LO MANIFIESTA LA PARTE DEMANDANTE

Dentro del plenario no existen elementos materiales probatorios tan siquiera sumarios que acrediten que las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho del día **30 de agosto de 2018** son las descritas en la demanda. Mucho menos que el hecho se haya causado por una negligencia u omisión de la entidad demanda. Pues, existen serias inconsistencias en la versión de la parte actora, sobre todo porque el origen del hecho se causó por un hecho o culpa de esta.

La responsabilidad del Estado se encuentra regulada en el artículo 90 de la Constitución Política que reza lo siguiente: *“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido*

consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste". (Constitución política, 1991, Art. 90)

De acuerdo a lo señalado anteriormente, para que se configure la responsabilidad en cabeza del Estado, debe existir una acción u omisión causada por este. Así, *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"* (Ley 1564, 2012, Art 167). Por tanto, la parte demandante tiene la carga de probar el supuesto de hecho.

No obstante, sobre la consecuencia probatoria y procesal que tiene lugar cuando quien debe acreditar el hecho, no lo hace, el Consejo de Estado ha determinado que:

Las consecuencias de la omisión probatoria advertida en el plenario obedecen a lo dispuesto por el artículo 177 del C. de P. Civil, de conformidad con el cual "[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", norma que consagra, en estos términos, el principio de la carga de la prueba que le indica al juez cuál debe ser su decisión cuando en el proceso no se acreditan los hechos que constituyen la causa petendi de la demanda o de la defensa, según el caso. Carga de la prueba sustentada, como ha precisado la Sección, en el principio de autoresponsabilidad de las partes, que se constituye en requerimiento de conducta procesal facultativa exigible a quien le interesa sacar adelante sus pretensiones y evitar una decisión desfavorable. (...) en el caso concreto resulta evidente que la carga de la prueba recae en quien pretende, de manera que es la parte actora la que debe soportar las consecuencias de su inobservancia o descuido, esto es, un fallo adverso a sus pretensiones[...] (Consejo de Estado, 2012, 13001-23-31-000-1992-08522-01(21429))

Entendiéndose que en los casos que no se acredite probatoriamente las circunstancias de hecho, el camino a seguir es un fallo adverso.

Así, es importante resaltar, en el presente caso, que la parte demandante en su narración sobre lo sucedido, describe lo siguiente:

HECHOS

PRIMERO: el día jueves 30 de agosto del 2018, la señora MATILDE MARTINEZ FRANCO, sufrió graves lesiones personales al ser atropellada por un vehículo de servicio público – BUS ALIMENTADOR DEL MIO, de placas WMV359, afiliado a la Empresa GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO (MIO), el cual era conducido por el señor CARLOS PANESSO ESCALANTE, identificado con la cedula de ciudadanía número 6.134 718 expedida en la ciudad de Cali, el mencionado conductor no tuvo la precaución y omitió varios de sus deberes al conducir un vehículo pesado y de servicio público, ya que omitió hacer el PARE al encontrarse la luz de ambos semáforos del carril del centro en ROJO, pues antes de llegar a la cebra el bus azul del MIO efectúa el pare al ver su luz de color rojo, este se detiene sin ningún problema, en ese mismo instante también el semáforo que da el avance al bus alimentador también cambia a rojo, pero el señor Panesso no se detiene y es cuando se presenta el accidente, al parecer lo que el conductor quiso hacer, fue adelantar la curva para quedar más cerca de su salida, ya que es muy común ver este tipo de maniobras, sumado a esto está el hecho de que el vehículo se encontraba en malas condiciones mecánicas (problemas en la dirección) y el hecho de no haber sido precavido al no estar atento a la vía. El hecho se presenta así: la señora Matilde va con sus familiares la señora OFELIA MARTINEZ y NATALIA VARELA, hermana y sobrina respectivamente para el almacén Alkosto, cuando están sobre la calle quinta al lado de la Tercera Zona de Reclutamiento (Batallón) primer carril de la vía donde no hay semáforo, ellas pasan sin ningún problema este primer carril, llegan al separador del carril del medio, se paran allí a esperar el cambio del semáforo y cuando el semáforo cambia a rojo en ese momento vienen de sur a norte dos buses del MIO uno AZUL por el lado izquierdo del mismo carril y uno VERDE al lado derecho del mismo carril, uno más adelante que el otro, el azul viene antes que el verde, el azul se detiene al cambio de la luz roja, (cada bus tiene su semáforo) y al momento de cruzar la calzada las peatones observan que AMBOS SEMAFOROS EN ESE INSTANTE ESTAN CON LUZ ROJA, el semáforo del bus azul esta en luz roja redonda y el semáforo del bus verde cambia luz roja en flecha, cruzan por la cebra, pasan el bus azul y en el momento en que se disponían a seguir, es embestida y atropellada por el bus alimentador VERDE conducido por el señor PANESSO la señora MATILDE que iba de primera en el recorrido, las otras personas alcanzan a frenar su caminar en seco, pero con gran sorpresa e inesperadamente el señor PANESSO conductor del Bus alimentador del MIO OMITE hacer el pare ante la luz de la flecha roja y es en ese momento en que se presenta el accidente, al parecer lo que quiso hacer el conductor es lo que con frecuencia se puede observar en ese lugar y es que los conductores, estando la luz roja adelantan la cebra para quedar en la curva y así estar listos para salir más rápido al cambio del semáforo, por lo que considero con todo respeto que el señor PANESSO es una persona no apta para conducir este tipo de vehículos, pues no solamente violo una de las señales de tránsito más importante (detenerse ante la luz roja), sino que se le olvido que conducía un vehículo pesado de servicio público, se olvidó de ser cuidadoso y precavido, sumado a esto, está el hecho de que el vehículo tipo Bus de Placas WMV 359 no estaba en condiciones de estar operando, ya que presentaba fallas mecánicas según el mismo reporte Ejecutivo FPJ-3- del funcionario de Policía Judicial, quien entregó a la Fiscalía Local 42 el siguiente informe al respecto:

Según lo descrito por la parte actora, podemos iniciar indicando los siguientes puntos:

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipchape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436



ABOGADOS & ASOCIADOS

Página 11 | 49

1. Manifiestan que el cruce peatonal tenía 2 semáforos, uno para cada bus, los cuales supuestamente se encontraban en rojo al momento de que las demandantes cruzan la calle
2. Solamente el bus que iba por el carril izquierdo supuestamente se detuvo al ver el semáforo en rojo.
3. Señalan que el bus que iba por el otro carril no realizó el pare y como consecuencia de esto se provocó el hecho.

No obstante, cabe resaltar la información suscrita en varios documentos aportados por la parte actora, pues, inicialmente, podemos ver del documento denominado Entrevista FPJ 14 de la policía Judicial, la entrevista realizada a Matilde Martínez Franco, en el cual relató lo siguiente:

PREGUNTADO// haga un relato claro y detallado del hecho de tránsito ocurrido el día 30 de Agosto de 2018, en donde usted resultó lesionada
//CONTESTO// yo venía del barrio Chapoles e iba para el almacén ALKOSTO, entonces yo primero me paso al lado del batallón y paso la primera calzada vehicular de la calle 5 que no tiene semáforo, luego a la calzada del MIO sentido sur Norte, entonces veo el semáforo en rojo para los vehículos del mio, entonces veo que un bus azul del mio está detenido y yo empiezo a pasar el segundo carril, cuando siento el impacto por mi lado derecho y de ahí no recuerdo más. Mi hermana OFELIA MARTINEZ con quien yo iba me dice que yo salí volando y caí al pavimento, mi hermana iba detrás mio con mi sobrina NATALIA VARELA MARTINEZ, quien se encargó de tomar fotos del accidente, en una de las fotos que se aportaron se ve al mio verde que me atropelló y el bus azul el cual yo acaba de pasar, yo recuerdo que antes del accidente vi un guarda en el lugar. Yo estuve en coma 16 días, mis lesiones fueron muy graves, tuve fractura de fémur izquierdo, rodilla izquierda, fractura de costillas, fractura de pómulos lado izquierdo

Nótese que expresa que el hecho ocurrió cuando empezaba a pasar el segundo carril, carril derecho, y es impactada por el segundo vehículo. Adicionalmente, es menester traer a colación lo expresado en otro de los documentos aportados por la parte actora, correspondiente a la Entrevista FPJ 14 de la Policía Judicial, en donde se evidencia la entrevista realizada a Luis Felipe Pechene

Gomez, agente de tránsito, quein señaló que son semáforos diferentes, y que si bien pueden quedar en algún momento ambos en rojo, lo hacen por muy poco tiempo, así:

recuerdo cuantos segundos se demora el cambio. PREGUNTADO// indíquenos si en algún momento albos semáforos , ménsula y poste quedan en rojo? CONTESTO//Si, pero no mucho tiempo. No recuerdo exactamente cuanto. PREGUNTADO// existen pasos petaonales , puentes peatonales cercal

Dentro del mismo documento, el agente de tránsito también señaló algo de suma importancia, toda vez que expresó que el semáforo ya había cambiado a verde. Así:

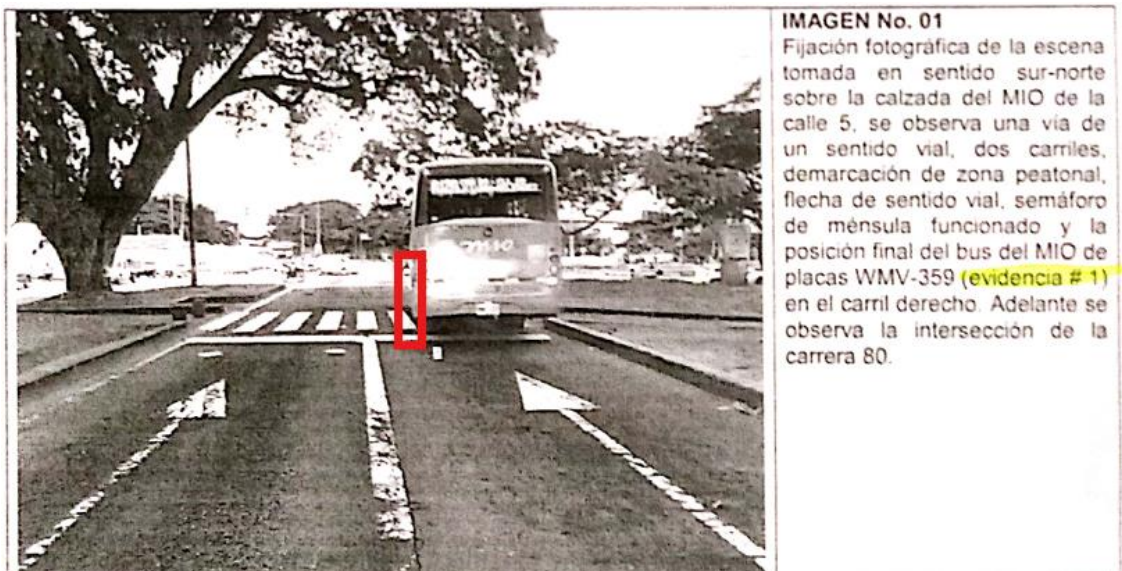
peatonal en la entrada del psiquiátrico y otro en la entrada del batallon. PREGUNTADO// indíquenos si en el lugar del hecho se presentaron testigos? CONTESTO// no. Pero al llegar a la clínica la pasajera del alimentador señora OFELIA AGREDO me informa que el semáforo había cambiado a verde y es cuando una señora se atraviesa. La señora no me dijo su ubicación dentro del

Aunado a esto, es importante analizar el Informe investigador de campo FPJ 11 de la fiscalía, pues en este se expresa lo siguiente:

- 6- El impacto en el bus del MIO de placas WMV-359 (evidencia # 1) es frontal izquierdo
- 7- La posición final del bus del MIO de placas WMV-359 (evidencia # 1) es en diagonal en el carril derecho sobre la demarcación de zona peatonal, lo cual indica que el conductor realiza maniobra hacia la derecha para evitar atropellar a la peatona quedando cerca al sardinel.

En consecuencia, se puede evidenciar que el impacto es recibido en la parte frontal izquierda del vehículo, además, teniendo presente que el conductor intentó realizar una maniobra para evitar el impacto, podemos ubicar dónde posiblemente ocurrió el incidente, que se puede extraer del

documento Informe investigador de campo FPJ 11 de la fiscalía antes reseñado, que lo ubica de la siguiente manera:



Por tanto, podemos concluir que existen serias inconsistencias en la versión de la parte demandante, dado que, en el lugar del accidente, los semáforos son independientes y no demoran mucho tiempo ambos en rojo, además, la víctima es impactada en la parte izquierda del vehículo, no en el centro o la derecha de la parte frontal del bus, lo que indica que la víctima cruza el carril derecho y el conductor del vehículo ya estaba atravesando el cruce peatonal, cuando es sorprendido. Además, según las imágenes, la demandante pudo ver con antelación el vehículo, puesto que al pasar el primer carril, carril izquierdo, se podía ver los vehículos que venían por el carril derecho. Lo descrito anteriormente deja muchas dudas sobre si realmente el semáforo del carril derecho estaba en rojo, y si realmente la víctima fue sorprendida por el bus; pues, según la evidencia aportada, el semáforo estaba en verde y la víctima se le atravesó al vehículo que iba pasando, teniendo presente que en el lugar no quedaron huellas de algún frenado, lo que ocurre normalmente cuando es el vehículo el que arrolla a un peatón que va cruzando la calle.

Por lo anterior, como se ha reiterado desde el inicio del documento, resulta difícil en este proceso, encontrar medios de prueba que, siendo incorporados por la demandante, den cuenta del acaecimiento de los hechos en la forma como lo narró en el escrito introductorio, Aunado a esto, en el IPAT, NO se consignó, tal y como lo reconoció el agente de tránsito en entrevista posterior, que el conductor del bus haya cruzado el semáforo en rojo o haya desatendido normas de tránsito.

En conclusión, observando que no se aportaron medios de prueba que acreditaran la ocurrencia del hecho de la manera como es narrada en la demanda, ni tampoco pruebas de las circunstancias de tiempo, modo y lugar del acontecimiento demandado, la entidad demandada, **GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO**, no es responsable de hechos cuyas circunstancias no se encuentran debidamente acreditadas.

Con todo, solicito respetuosamente al despacho resuelva como probada la presente excepción.

B. AUSENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO Y CONSECUENTE FALTA DE NEXO DE CAUSALIDAD

En los hechos ocurridos el día **30 de agosto de 2018**, no existió responsabilidad por parte de **GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO** al no allegarse una prueba tan siquiera sumaria que acreditara la ocurrencia del hecho en la forma como lo narra la parte actora, ni mucho menos que el mismo se deba a una omisión o negligencia por parte de la demandada, toda vez que según las pruebas aportadas en el expediente, la demandante no respetó las señales de tránsito y violó el deber objetivo de cuidado. Además, no existió una falla en la prestación de servicios puesto que el conductor no violó norma de tránsito alguna, y mucho menos cruzó la calle irrespetando el semáforo en rojo, tales circunstancias no se encuentran acreditadas en el expediente.

En relación a la falla en la prestación de servicios, el Consejo de Estado ha determinado que la *“falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo”*. (Consejo de Estado, 2012, Rad. : 25000-23-26-000-1996-03282-01(20042)). Sin embargo, es trascendental que la autoridad a la que se le

imputa responsabilidad sea competente y esté dentro de sus funciones la prestación del mismo. Al respecto la jurisprudencia contenciosa ha indicado que:

En efecto, frente a supuestos en los cuales se analiza si procede declarar la responsabilidad del Estado como consecuencia de la producción de daños en cuya ocurrencia ha sido determinante la omisión, por parte de una autoridad pública, en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido, la Sala ha señalado que es necesario efectuar el contraste entre el contenido obligacional que, en abstracto, las normas pertinentes fijan para el órgano administrativo implicado, de un lado, y el grado de cumplimiento u observancia del mismo por parte de la autoridad demandada en el caso concreto, de otro. Ahora bien, una vez se ha establecido que la entidad responsable no ha atendido o lo ha hecho de forma deficiente o defectuosa al referido contenido obligacional, esto es, se ha apartado por omisión del cabal cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha asignado, es menester precisar si dicha ausencia o falencia en su proceder tiene relevancia jurídica dentro del proceso causal de producción del daño atendiendo, de acuerdo con la postura que reiteradamente ha sostenido la Sala, a las exigencias derivadas de la aplicación de la teoría de la causalidad adecuada. (Consejo de Estado, 2007, rad.25000-23-26-000-2000-02359-01(27434))

Del texto normativo anterior se extrae que existe responsabilidad siempre y cuando la omisión de una de las funciones que la autoridad administrativa sea competente haya sido la determinante para la producción del daño

En el asunto en marra no hay prueba de que el conductor del bus haya desconocido normas de tránsito (la hipótesis no hace referencia a que haya pasado el semáforo en rojo o haya estado en exceso de velocidad). No obstante, lo que si se encuentra acreditado es la responsabilidad de la demandante, pues es evidente que violó el deber objetivo de cuidado e irrespeto las normas de tránsito, lo cual profundizare en la excepción “culpa o hecho de la víctima”

Por consiguiente, se puede concluir que no existió una omisión o negligencia por parte de **GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO**, toda vez que cumplió cabalmente las normas de tránsito, y el hecho en realidad sucedió por culpa de la víctima.

C. CULPA O HECHO EXCLUSIVO DE LA VICTIMA

Si bien es cierto que dentro de las pruebas aportadas por el demandante se evidencian claras insistencias en como sucedió el hecho, aunado a la inexistencia de responsabilidad a cargo del **GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO**; no está demás aclarar que en el remoto caso que se llegará a probar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho, se deberá evaluar la conducta de la víctima, pues, en el asunto en marras, la actora fue la que provocó el daño.

En este punto es importante resaltar la extensa jurisprudencia del Consejo de Estado sobre el hecho o culpa de la víctima, en la que se ha dicho: *“para que el hecho o culpa de la víctima como causal eximente de responsabilidad tenga plenos efectos liberatorios, resulta determinante que la conducta del propio perjudicado sea fundamento y raíz del menoscabo, es decir, que el comportamiento de éste se erija como causa adecuada, decisiva y determinante en la producción o resultado del hecho lesivo o que haya contribuido a su propia afectación debiendo o pudiendo evitarla”* (Consejo de Estado, 2024, rad. 47001233100020110047101 (68514)).

Ahora bien, analizando los documentos aportados con el escrito de la demanda, se evidencia que la demandante desconoció el artículo 57 del Código Nacional de Tránsito que reza: *“el tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo”*. Además, infringió el artículo 58 del Código nacional de tránsito, que estipula:

ARTÍCULO 58. PROHIBICIONES A LOS PEATONES. Los peatones no podrán:

1. Llevar, sin las debidas precauciones, elementos que puedan afectar el tránsito de otros peatones o actores de la vía.
2. Cruzar por sitios no permitidos o transitar sobre el guardavías del ferrocarril.
3. Remolcarse de vehículos en movimiento.
4. Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física.
5. Cruzar la vía atravesando el tráfico vehicular en lugares en donde existen pasos peatonales.
6. Ocupar la zona de seguridad y protección de la vía férrea, la cual se establece a una distancia no menor de doce (12) metros a lado y lado del eje de la vía férrea.

7. Subirse o bajarse de los vehículos, estando estos en movimiento, cualquiera que sea la operación o maniobra que estén realizando.
8. Transitar por los túneles, puentes y viaductos de las vías férreas.

Nótese que como se explicó en el acápite antecedente, la demandante al cruzar el carril izquierdo debió cerciorarse de que: 1. el semáforo del carril derecho no había cambiado a verde y, 2. que no venía algún vehículo por dicho carril, lo cual no encuentra acreditado que haya realizado. Aunado a lo anterior, es menester traer a colación lo descrito en la Entrevista FPJ 14 de la policía Judicial realizada a Luis Felipe Pechene Gomez agente de tránsito, pues, en este señaló lo siguiente

CONTESTO// Si, pero no...
cuanto. PREGUNTADO// existen pasos peatonales, puentes peatonales cercal al lugar de donde ocurre el accidente? CONTESTO// Si, existe un semáforo peatonal en la esquina del psiquiátrico, una cuadra antes de donde ocurrió el accidente, es por ahí por donde deberían pasar. También existe un paso peatonal en la entrada del psiquiátrico y otro en la entrada del batallón.

De lo anterior, puede evidenciarse que la demandante no cruzó por los pasos peatonales del sector, pues, de haberlo hecho, se habría evitado tal desenlace. Igualmente, en el informe ejecutivo FPJ-03, diligenciado dentro del SPOA 760016099165201884703, en su segunda página, renglones finales del acápite noveno encontramos consignadas las siguientes hipótesis del accidente:

VEHÍCULO, IDENTIFICANDO EL PUNTO DE IMPACTO, SE DETERMINA COMO HIPOTESIS DEL ACCIDENTE DE TRANSITO LA CODIFICADA CON EL # 157 OTRA PARA EL CONDUCTOR DEL VEHICULO YA QUE NO ESTA ATENTO A LA VIA Y EL 411 PARA EL PEATON POR NO TENER PRECAUCION AL CRUZAR UNA VIA. EN EL MANUAL DE DILIGENCIAMIENTO DE INFORME DE...

Adicionalmente, pese a no caracterizarse por ser un documento legible, se cita la codificación de hipótesis contenida en el Informe Policial de Accidente de Tránsito – IPAT No. A000803606:

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO									
DEL CONDUCTOR		DEL VEHÍCULO		DEL PEATÓN		DEL PASAJERO			
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
DE LA VÍA									
☐		☐		☐		☐		☐	
OTRA		ESPECIFICAR ¿CUAL?							
☐									

En conclusión, se debe observar dentro del proceso la conducta de la supuesta víctima, pues, según lo antes descrito, fue la determinante en la producción del supuesto daño, toda vez que la demandante no cruzó por los semáforos peatonales que existían en el sector, tampoco respetó el semáforo en verde, y no se cercioró de la existencia de peligro antes de cruzar el carril derecho; exponiéndose así al peligro y a que se concretara el daño. En consecuencia, es posible evidenciar un hecho o culpa de la víctima como causal exonerativa de responsabilidad, ya que ello rompe directamente el nexo de causalidad.

- **SUBSIDIARIAMENTE, EN EL EVENTO QUE EL DESPACHO NO CONSIDERE LA EXISTENCIA DE UNA CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA Y ATRIBUYA LA CAUSA EFICIENTE A LA ENTIDAD, SE DEBERÁ EVALUAR LA CONDUCTA DEL DEMANDANTE POR LA TEORIA DE LA CONCURRENCIA DE CULPAS**

Si bien es cierto dentro de las pruebas aportadas por las partes al proceso no se evidencia la ocurrencia del hecho de la manera en que la narra la parte actora, no está demás aclarar que en el remotísimo evento que se encuentren probadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho, además, por alguna extraña razón este sea imputable al **GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO** y que la conducta de la víctima no fue completamente determinante para que ocurriera de este, se deberá analizar la conducta de la actora por la teoría de la concurrencia de culpas.

El Código Civil en su artículo 2357 establece que *“La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.”* Bajo las reglas del citado artículo, para el análisis del daño, se deberá evaluar la conducta de la víctima, y si concurrió un actuar negligente para la materialización del mismo.

En el presente caso, se explicó que no existe ninguna prueba que demuestre que el hecho ocurrió de la manera como lo narra la parte demandante, no obstante, se deberá evaluar la conducta de la actora, pues violó la normatividad de tránsito y el deber objetivo de cuidado, al no cruzar por los semáforos peatonales que existían en el sector, tampoco respetó el semáforo en verde, y no se cercioró de la existencia de peligro antes de cruzar el carril derecho.

Se puede concluir que si bien no existe prueba de las circunstancias que rodean el hecho, en un remotísimo evento que el despacho considere que se acreditaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho dañoso, y que en ese remoto escenario el daño sea imputable al **GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO**, se deberá evaluar la conducta de la víctima en el siniestro, pues existió una responsabilidad del actora en la supuesta comisión del daño, no obstante, si la conducta del actor no fue lo suficientemente determinante, se deberá analizar el hecho desde la concurrencia de culpas y en caso de que exista algún perjuicio que reparar, aplicar los respectivos descuentos que haya lugar.

D. IMPROCEDENTE RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS INMATERIALES:

Antes de abordar la oposición a los rubros señalados en la demanda, es menester indicar que los perjuicios no son indemnizables en el caso concreto, porque no revisten antijuridicidad, ya que ante el análisis de la imputabilidad fáctica no se observa, ni se prueba que el **GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO** haya participado con su conducta en los hechos que lo produjeron, ni tampoco es jurídicamente imputable a la entidad accionada por cuanto no se acredita una transgresión a un deber o una obligación de stirpe legal, ni constitucional.

1.1 Frente a los perjuicios morales:

La tasación propuesta del daño moral es exorbitante y en tal virtud, no puede ser tenida en cuenta por el despacho. La pretensión resulta excesivamente cuantificada al solicitarse la suma de cien (100) SMLMV para la víctima directa y cada uno de sus hijos, además, 50 SMLMV para cada hermano y nietos, junto a 35, 25 y 15 SMLMV para cada sobrino, sobrino de segundo grado y cuñados respectivamente. Esta petición resulta antitécnica, pues no se aportó un documento o una

sola prueba que diera cuenta de las supuestas secuelas psicológicas padecidas por estos últimos demandantes. Por ese motivo, no puede solicitar un reconocimiento basado en supuestos o sumas hipotéticas.

Ahora bien, debe aclararse que la indemnización no puede ser fuente de enriquecimiento para la presunta víctima. En otras palabras, es imperativo que el juez tenga en cuenta que los principios generales del derecho, la legislación y los criterios jurisprudenciales, establecen que la víctima de un hecho dañoso no puede enriquecerse como consecuencia de una indemnización. Por el contrario, la reparación únicamente debe propender por llevar a la persona al estado previo al acontecimiento del hecho. Por lo anterior y sin que signifique aceptación de responsabilidad alguna en cabeza de mi representada, en el evento que el honorable juez considere que sí se reúnen los elementos de la responsabilidad, comedidamente le solicito desestime la tasación exorbitante de perjuicios propuesta por la demandante. En su lugar, se deberán atender fielmente los criterios jurisprudenciales establecidos por el Consejo de Estado que corresponden a lo siguiente:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Así pues, frente a los perjuicios morales solicitados en el líbello de la demanda, es preciso señalar que el Consejo de Estado, mediante Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, en torno a los montos del resarcimiento cuando se reclaman perjuicios inmateriales, sostuvo lo siguiente:

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipchape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

La reparación moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas.

(...)

Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro.

La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso.

Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno-filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes). Tendrán derecho al reconocimiento de 100 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%, a 80 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 60 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 40 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 20 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 10 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior a 10%". (Énfasis propio).

Según la jurisprudencia citada, es inviable el reconocimiento de los perjuicios morales en las sumas pretendidas por la parte demandante. Solicitar(100) SMLMV para la víctima directa e hijos, junto a los otros valores para el resto de familiares resulta a todas luces exorbitante. Máxime cuando no existe documento que acredite la gravedad de la lesión y que la misma sea igual al de una persona declarada invalida, es decir, igual o superior al 50%. Aunado a esto, resulta imposible reconocer este perjuicio a los demandantes que están por fuera del Nivel 2 de acuerdo con la Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014. Por ello, en el caso concreto, no le corresponde indemnización alguna a los demandantes por este perjuicio, y mucho menos a las siguientes personas que reposan en el escrito demandatorio:

SOBRINOS				
01	YAMILETH MORALES M.	35 SMLMV	\$980.657.00	\$34'322.995.00
02	GUSTAVO A MARTINEZ C	35 SMLMV	\$980.657.00	\$34'322.995.00
03	JHON JAADER BUENO M.	35 SMLMV	\$980.657.00	\$34'322.995.00
04	FELISE LLIMONDDI BUENO M.	35 SMLMV	\$980.657.00	\$34'322.995.00
05	SANDRA BELLANID BUENO M.	35 SMLMV	\$980.657.00	\$34'322.995.00
06	MIREYA ANDRE BUENO M.	35 SMLMV	\$980.657.00	\$34'322.995.00
07	JHONNY ANDRES BUENO M.	35 SMLMV	\$980.657.00	\$34'322.995.00
08	ANDRES FELIPE CABRERA M.	35 SMLMV	\$980.657.00	\$34'322.995.00
09	KARINA CABRERA M.	35 SMLMV	\$980.657.00	\$34'322.995.00
10	LEXDI YIVETH MARTINEZ LASSO	35 SMLMV	\$980.657.00	\$34'322.995.00
11	JEISSON STIVEN MARTINEZ LASSO	35 SMLMV	\$980.657.00	\$34'322.995.00
12	VICTORIA E. ARAGON MARTINEZ	35 SMLMV	\$980.657.00	\$34'322.995.00
13	JUAN PABLO ARAGON MARTINEZ	35 SMLMV	\$980.657.00	\$34'322.995.00
14	YARINE ARAGON MARTINEZ	35 SMLMV	\$980.657.00	\$34'322.995.00
15	PAOLA A. RAYO MARTINEZ	35 SMLMV	\$980.657.00	\$34'322.995.00
16	ALEJANDRA VARELA M.	35 SMLMV	\$980.657.00	\$34'322.995.00
17	NATALIA VARELA M.	35 SMLMV	\$980.657.00	\$34'322.995.00
18	CRISTHIAN J. MARTINEZ QUINTERO	35 SMLMV	\$980.657.00	\$34'322.995.00
19	HERNAN M. GONZALEZ MARTINEZ	35 SMLMV	\$980.657.00	\$34'322.995.00
20	YARI LORENA GONZALEZ MARTINEZ	35 SMLMV	\$980.657.00	\$34'322.995.00
21	LAURA VANESA GONZALEZ MARTINEZ	35 SMLMV	\$980.657.00	\$34'322.995.00
22	JEFERSON GONZALEZ MARTINEZ	35 SMLMV	\$980.657.00	\$34'322.995.00
23	JOHAN STIVEN GONZALEZ MARTINEZ	35 SMLMV	\$980.657.00	\$34'322.995.00
24	MICHAEL RENDON MARTINEZ	35 SMLMV	\$980.657.00	\$34'322.995.00
SOBRINOS EN SEGUNDO GRADO				
01	ISABELLA CASAFUS MORALES	25 SMLMV	\$980.657.00	\$24.516.425.00
02	MARIANNE CASAFUS MORALES	25 SMLMV	\$980.657.00	\$24.516.425.00
03	VALENTINA CASAFUS RUIZ	25 SMLMV	\$980.657.00	\$24.516.425.00
04	SEBASTIAN BUENO MARTINEZ	25 SMLMV	\$980.657.00	\$24.516.425.00
CUÑADOS				
01	RODRIGO MORALES RAMIREZ	15 SMLMV	\$980.657.00	\$14'709.855.00
02	PABLO EMILIO ARAGON MEDINA	15 SMLMV	\$980.657.00	\$14'709.855.00
03	YANETH DEL S. LASSO CADAVID	15 SMLMV	\$980.657.00	\$14'709.855.00
04	OMAR ALI RAYO M.	15 SMLMV	\$980.657.00	\$14'709.855.00
05	HECTOR HERNAN GONZALEZ OSORIO	15 SMLMV	\$980.657.00	\$14'709.855.00
06	ROSALBA M. INSUASTY B.	15 SMLMV	\$980.657.00	\$14'709.855.00

Asimismo, no se encuentra prueba alguna de la relación entre la víctima directa y los cuñados.

En conclusión, es inviable el reconocimiento por daño moral en las sumas pretendidas por la parte demandante, por cuanto la tasación propuesta es equívoca. En tal sentido, no hay lugar al reconocimiento de suma alguna por concepto que supere los montos fijados a partir de la unificación jurisprudencial del Consejo de Estado. De ese modo, en tanto las sumas solicitadas en las

pretensiones de la demanda desconocen los lineamientos establecidos por esa corporación y no se encuentran probadas, por ello, deben ser desestimadas.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

1.2 Frente al daño en la vida en relación:

En primer lugar, es menester indicar que, analizando el caso en concreto, dentro del expediente se solicita una indemnización por esta tipología de perjuicios bajo una premisa completamente errada, toda vez que desde hace más de una década que el Consejo de Estado se apartó de su reconocimiento, por ello, actualmente no es considerado tan siquiera como un perjuicio autónomo, puesto que se encuentra sumergido en el daño a la salud, el cual tampoco es procedente. Lo anterior, toda vez que no se arrió una sola prueba que diera cuenta de las supuestas secuelas padecidas por la demandante en razón de la lesión que es objeto de demanda. Por lo cual, al no estar probados estos elementos esenciales, lo alegado en el líbello inicial tendrá que tenerse por desestimado. Adicionalmente, de forma equivocada se solicita la suma de 150 SMLMV para la supuesta víctima directa del hecho, desbordando los lineamientos establecidos por el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación.

Es menester traer a colación sentencia del Consejo de Estado, sección tercera, del 23 de diciembre de 1995 con consejero ponente Daniel Suarez Hernandez, toda vez que señalo sobre las incapacidades de Medicina Legal lo siguiente:

El mero hecho de que la sección de Medicina Legal determine la existencia de la incapacidad, no es suficiente para que se ordene el pago de la indemnización, dado que existe prueba en contra de tal certificación, prueba que demuestra que ese perjuicio no es cierto, porque la lesionada siguió laborando normalmente en el oficio que desempeñaba. La indemnización por la pérdida de la capacidad laboral debe corresponder a que se haya perdido total o parcialmente capacidad, si así no sucede, no hay lugar a indemnización por que tal perjuicio no es real la lesionada no ha visto afectada su capacidad laboral, habida cuenta que siguió trabajando en la institución, en el mismo oficio que desempeñaba antes del atentado; que después de sufrida la lesión fue inscrita en carrera y que

adicionalmente fue ascendida, situación que evidencia el hecho que de que la señora no ha visto disminuida su capacidad laboral, sino que se mantuvo intacta, a pesar de la pérdida de su ojo derecho.

Ahora bien, tenemos además que al momento de estimar la solicitud por daño a la salud, se desatendieron completamente los topes máximos de indemnización fijados por el máximo órgano de la Jurisdicción Contencioso Administrativo para la tasación del daño, los cuales son los siguientes:

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	Víctima directa
	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

En tal virtud, la solicitud se encuentra totalmente elevada y desconoce los lineamientos bajo los cuales se reconoce el mismo. Así las cosas, ante la desmesurada solicitud del daño a la salud estimado en 150 SMLMV, para la supuesta víctima directa del hecho, es claro que no podrá proceder tal pretensión, toda vez que es evidente el ánimo especulativo y la errónea tasación de este perjuicio, en tanto el mismo resulta claramente exorbitante e improcedente. Aunado a esto, si bien se aportó documento emitido por Medicina Legal, este no logra acreditar la gravedad de la lesión y no es suficiente para que prospere una indemnización.

Por lo tanto, al no existir pruebas que acrediten la ocurrencia del hecho de la manera como la narró la parte actora, y la responsabilidad en cabeza de la entidad demandada, el despacho deberá desestimar la pretensión. Así mismo deberá tenerse en cuenta los límites fijados por el Consejo de Estado.

En conclusión, es desacertada la petición de reconocimiento del daño a la vida en relación en la suma pretendida por la parte demandante, toda vez que no existen elementos materiales probatorios que den cuenta de la existencia de responsabilidad en cabeza del **GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO**.

E. IMPROCEDENTE E INDEBIDA ACREDITACIÓN DE LOS PERJUICIOS MATERIALES

Antes de abordar la oposición a los rubros señalados en la demanda, es menester indicar que los perjuicios no son indemnizables en el caso concreto, porque no revisten antijuridicidad, ya que ante el análisis de la imputabilidad fáctica no se observa, ni se prueba que el **GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO** haya participado con su conducta en los hechos que lo produjeron, ni tampoco es jurídicamente imputable a la entidad por cuanto no se acredita una transgresión a un deber o una obligación de stirpe legal, ni constitucional.

1.1. Sobre el lucro cesante futuro y consolidado:

En los hechos ocurridos el día **30 de agosto de 2018**, no existió responsabilidad por parte del **GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO** al no allegarse una prueba tan siquiera sumaria que acreditara la ocurrencia del hecho en la forma como lo narra la parte actora, ni mucho menos que el mismo se deba por una conducta negligente de la entidad demanda. Por lo tanto, es menester indicar al despacho que no hay lugar al reconocimiento de indemnización a título de lucro cesante, toda vez que no se aportó prueba de la supuesta pérdida de capacidad laboral o un dictamen que acreditara la gravedad de la lesión para la liquidación. Adicionalmente, la parte actora pretende el reconocimiento de dicho perjuicio sin cumplir con la carga probatoria correspondiente. En el expediente no milita contrato laboral, desprendibles de pago de salario, transferencias bancarias, afiliación al Sistema General de Seguridad Social, u otro medio probatorio que acredite la vinculación laboral de la señora **Matilde Martinez Franco**, y esta no puede ser susceptible de presunción. Por lo tanto, al no existir elementos materiales probatorios para liquidar este perjuicio material no es procedente su reconocimiento.

El lucro cesante se ha entendido como una categoría de perjuicio material, de naturaleza económica, de contenido pecuniario. Es decir, que puede cuantificarse en una suma de dinero y

que consiste en la afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial, reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir, o que no ingresará al patrimonio de la persona. En efecto, se deja de recibir cuando se sufre un daño y puede ser percibido a título de indemnización por las víctimas directas o indirectas cuando se imputa al causante del perjuicio la obligación de reparar.

No obstante, para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura, es decir que si no se hubiese producido el daño el ingreso debía percibirse, es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico.

Esto significa que el lucro cesante no puede construirse sobre conceptos hipotéticos, pretensiones fantasiosas o especulativas que se fundan en posibilidades inciertas de ganancias ficticias. Por el contrario, debe existir una cierta probabilidad objetiva que resulte del decurso normal de las cosas y de las circunstancias especiales del caso. De manera que el mecanismo para cuantificar el lucro cesante consiste en un cálculo sobre lo que hubiera ocurrido de no existir el evento dañoso, siempre que logre acreditarse que en efecto la víctima, al momento de la ocurrencia del daño, ejerciera alguna actividad productiva que le generara los ingresos dejados de percibir.

Ahora bien, se debe mencionar que todas las posibles discusiones que pueden emerger frente al particular fueron zanjadas mediante el más reciente pronunciamiento de unificación del Consejo de Estado, en la Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019. Providencia en la que se elimina la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo, en tanto contraría uno de los elementos del daño, esto es la certeza. De manera que el lucro cesante solo se reconocerá cuando obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. En dicho pronunciamiento se manifestó literalmente lo siguiente:

La ausencia de petición, en los términos anteriores, así como **el incumplimiento de la carga probatoria dirigida a demostrar la existencia y cuantía de los perjuicios debe conducir, necesariamente, a denegar su decreto.** (...).

En los casos en los que se pruebe que la detención produjo la pérdida del derecho cierto a obtener un beneficio económico, lo cual se presenta cuando la detención ha afectado el derecho a percibir un ingreso que se tenía o que con certeza se iba a empezar a percibir, el juzgador solo podrá disponer una condena si, a partir de las pruebas obrantes en el expediente, se cumplen los presupuestos para ello, frente a lo cual se requiere que se demuestre que la posibilidad de tener un ingreso era cierta, es decir, que correspondía a la continuación de una situación precedente o que iba a darse efectivamente por existir previamente una actividad productiva lícita ya consolidada que le permitiría a la víctima directa de la privación de la libertad obtener un determinado ingreso y que dejó de percibirlo como consecuencia de la detención.

Entonces, resulta oportuno recoger la jurisprudencia en torno a los parámetros empleados para la indemnización del lucro cesante y, en su lugar, unificarla en orden a establecer los criterios necesarios para: i) acceder al reconocimiento de este tipo de perjuicio y ii) proceder a su liquidación.

La precisión jurisprudencial tiene por objeto eliminar las presunciones que han llevado a considerar que la indemnización del perjuicio es un derecho que se tiene per se y establecer que su existencia y cuantía deben reconocerse solo: i) a partir de la ruptura de una relación laboral anterior o de una que, aun cuando futura, era cierta en tanto que ya estaba perfeccionada al producirse la privación de la libertad o ii) a partir de la existencia de una actividad productiva lícita previa no derivada de una relación laboral, pero de la cual emane la existencia del lucro cesante. (Énfasis propio).

Este pronunciamiento entonces excluye posibilidad alguna de que se reconozca lucro cesante a una persona que, aunque esté en edad productiva, no acredite los ingresos percibidos por el efectivo desarrollo de una actividad económica, por contrariar el carácter cierto del perjuicio, siendo entonces una utilidad meramente hipotética o eventual. Descendiendo al caso objeto de estudio, debe manifestarse que la señora **Matilde Martinez Franco** pretende el reconocimiento del lucro cesante consolidado en cuantía de **\$ 23.800.000** y futuro en cuantía de **\$294.197.100** derivado de las lesiones que le produjo el supuesto accidente, sin aportar contrato laboral, desprendibles de pago, afiliación al Sistema de Seguridad Social en el régimen contributivo, o cuentas bancarias que acreditara la respectiva vinculación de la demandante. Por otro lado, no se sabe cómo el apoderado de la parte activa llegó a esas cifras. No explicó que documentos soportan el salario que tomó, la expectativa de vida y no tiene un dictamen de PCL para determinar cuál fue la merma en su

capacidad productiva. Tampoco se adjuntaron documentos contables que evidencien los pagos realizados a la demandante, ni su periodicidad.

En conclusión, al no haberse aportado prueba si quiera sumaria que permita acreditar la ganancia dejada de percibir como consecuencia del hecho dañoso, no resulta procedente la pretensión impetrada en el líbello genitor, según la cual, debe reconocer y pagarse en favor de la parte actora sumas de dinero por concepto de lucro cesante.

1.2 Frente al daño emergente

Es menester indicar al despacho que no hay lugar al reconocimiento de indemnización a título de daño emergente, toda vez que, en primer lugar, este rubro no se liquida bajo supuestos y esta no puede ser susceptible de presunción. En efecto, es necesario una prueba que acredite la causación de los mismos. En segundo lugar, no se allegó una sola prueba al plenario que acreditara que la ocurrencia del supuesto hecho o accidente se deba a una negligencia o incumplimiento de sus deberes por parte de **GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO**, pues todo apunta a que el hecho ocurrió por culpa de la víctima. En tercer lugar, no se probaron las supuestas erogaciones económicas que sufragó la demandante dentro del escrito de la demanda. Por lo tanto, al no existir elementos materiales probatorios para liquidar este perjuicio material, no es procedente su reconocimiento.

Por lo anterior, no hay lugar al reconocimiento de este perjuicio, máxime cuando en materia de indemnización de perjuicios, opera el principio de que el daño y su cuantía deben estar plenamente probados para proceder a su reconocimiento, toda vez que al juzgador le está relegada la posibilidad de presumir como cierto un perjuicio y más aún la magnitud del mismo. En efecto, con miras a la obtención de una indemnización, no basta alegar el supuesto detrimento, por cuanto el mismo no es susceptible de presunción, sino que es obligatorio acreditar debidamente su cuantificación.

En igual sentido, se debe memorar el despacho que este corresponde a la pérdida económica por la destrucción o puesta en peligro del bien jurídico y todos aquellos gastos, erogaciones o desembolsos que necesariamente una persona debe hacer para atender todo lo relacionado con la vulneración del mismo o las secuelas que éste deja, y en el caso particular, no existe ninguna prueba

efectiva de que la demandante haya efectuado el pago de la suma pretendida, en razón a la supuestas erogaciones que haya debido hacer por el hecho ocurrido **30 de agosto de 2018**. Resaltándose que únicamente obra dentro de las pruebas aportadas por la actora supuestos recibos de pagos, los cuales su gran mayoría son ilegibles y muchos de ellos no se evidencia de manera clara la persona que recibió el supuesto pago, tampoco se aportó documento que probara que realmente se haya realizado dicha transacción monetaria o pago, pues la parte actora pretende aportar recibos ilegibles con cuantías exorbitantes sin probar tan siquiera que realmente haya existido tal prestación del servicio.

Frente a esta valoración solicito al despacho que se consideren como no probadas, toda vez que no existe dentro del plenario, una prueba fehaciente que determine la cuantía de los gastos en los que supuestamente incurrió el demandante por ocasión del hecho acaecido el **30 de agosto de 2018**.

En conclusión, no puede generarse un pago a cargo de la demandada sobre supuestos que no han sido probados, así como tampoco se encuentra probada la responsabilidad que daría lugar a una posible condena. En estos casos la jurisprudencia señala que solamente los gastos razonables serán indemnizados pues la parte actora no puede aprovechar tal situación para incurrir en señalar gastos excesivos o irrelevantes que no se causaron en razón al objeto de la litis del proceso, así las cosas, no hay lugar al reconocimiento y pago del perjuicio enumerado en este hecho.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

F. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito señora juez declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el decurso del proceso, que se encuentre originada en la ley o en el contrato por el cual se convocó a mi representada, incluida la de prescripción. Lo anterior, conforme a lo estipulado en el art 282 del Código General del Proceso que establece que *“En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda”*.

En ese sentido, cualquier hecho que dentro del proceso constituya una excepción deberá reconocerse de manera oficiosa en la sentencia que defina el mérito.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

G. EXCEPCIONES PLANTEADAS POR QUIEN FORMULÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A MI REPRESENTADA

Coadyuvo las excepciones propuestas por el **GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO** solo en cuanto las mismas no perjudiquen los intereses de mi representada.

CAPÍTULO III. FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR EL GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO.

Siguiendo el orden propuesto, en este acápite se desarrollará lo concerniente al llamamiento en garantía formulado por **GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO** a la compañía aseguradora que represento. Así pues, se procederá:

I. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Frente al hecho del llamamiento en garantía denominado “1”: Si bien no es un hecho que aluda al llamamiento sino a información del proceso. Es cierto lo aquí descrito y lo que pretende la parte demandante por medio del proceso de reparación directa.

Frente al hecho del llamamiento en garantía denominado “2”: Si bien no es un hecho que aluda al llamamiento sino a información del proceso. Es cierto, el trámite procesal narrado.

Frente al hecho del llamamiento en garantía denominado “3”: Con respecto a que en un remoto evento que el Grupo Integrado de Transporte Masivo sea condenado en esta causa pueda reclamar a mi prohijada y afectar la Póliza 1507118000721, se trata de una pretensión y no de un hecho. Sin embargo, manifiesto que me opongo a que se le condene a pagar a mi prohijada cualquier suma de

dinero a título de indemnización que no se encuentre dentro de las condiciones particulares y generales pactadas en la Póliza No. 1507118000721.

Frente al hecho del llamamiento en garantía denominado “4”: En este hecho se realizan varias aseveraciones, frente a las cuales procedo a pronunciarme de la siguiente manera:

- Es cierto que el contrato de seguro señalado tuvo una vigencia desde el 20 de enero de 2018 al 19 de enero 2019.
- Si bien es cierto que la póliza amparaba la responsabilidad civil extracontractual y contractual, se debe tener presente que el hecho de tener una póliza no implica que automáticamente preste cobertura, toda vez que se deben analizar a detalle las condiciones particulares y generales pactadas

Frente al hecho del llamamiento en garantía denominado “5”: Es parcialmente cierto lo aquí descrito, pues si bien se debe acreditar la existencia del siniestro y la cuantía, el apoderado de Grupo Integrado de Transporte Masivo no tiene en consideración que también se deben analizar las cláusulas y exclusiones pactadas en las condiciones particulares y generales pactadas en la Póliza No. 1507118000721, pues, se reitera, el hecho de que se contrate un seguro no indica que presta cobertura automáticamente o que cualquier siniestro puede llegar a afectar la misma.

Frente al hecho del llamamiento en garantía denominado “6”: Con respecto a que en un remoto evento que el Grupo Integrado de Transporte Masivo sea condenado en esta causa pueda reclamar a mi prohijada, se trata de una pretensión y no de un hecho. Sin embargo, manifiesto que me opongo a que se le condene a pagar a mi prohijada cualquier suma de dinero a título de indemnización que no se encuentre dentro de las condiciones particulares y generales pactadas en la Póliza No. 1507118000721.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

Frente a la pretensión del llamamiento en garantía denominado “1”: ME OPONGO a la pretensión aquí descrita, por carecer de todo sustento, pues no está en discusión la existencia o no del contrato de seguros.

Frente a la pretensión del llamamiento en garantía denominado “2”: ME OPONGO porque si bien el Grupo Integrado de Transporte Masivo puede estar legitimado en la causa para llamar en garantía a mi procurada, no implica que sus pretensiones sean procedentes y mucho menos que se deba afectar la póliza.

Frente a la pretensión del llamamiento en garantía denominado “3”: ME ATENGO a lo resuelto por el despacho al momento de admitir el llamamiento en garantía.

Frente a la pretensión del llamamiento en garantía denominado “4”: Manifiesto que me opongo a que se le condene a pagar a mi prohijada cualquier suma de dinero a título de indemnización que no se encuentre dentro de las condiciones particulares y generales pactadas en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1507118000721 con vigencia desde el 20 de enero de 2018 al 19 de enero 2019. Lo anterior, teniendo en cuenta que el hecho de concertar un contrato de seguro no quiere decir que opere automáticamente alguna cobertura, por cuanto el mismo se rige esencialmente por las cláusulas particulares y generales pactadas entre las partes y por supuesto por el Código de Comercio Colombiano.

III. EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

A. PRESCRIPCIÓN DE LA QUE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO

El llamamiento en garantía no es procedente, toda vez que la acción derivada del contrato de seguro prescribió, puesto que la conciliación se radicó 11 de octubre de 2021 y se llamó en garantía el 15 de noviembre de 2023, es decir pasaron 2 años desde que el asegurado tuvo conocimiento del hecho dañoso.

Es menester resaltar que las acciones derivadas del contrato de seguro cuentan con un término prescriptivo regulado por la ley, al respecto el código de comercio señala en su artículo 1081, los dos tipos de prescripciones, así:

La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Ahora bien, es menester resaltar la gran diferencia entre la prescripción ordinaria y la extraordinaria, puesto que la primera es aquella que se le aplica al asegurado, por otro lado, la última, es aquella que se le aplica a cualquier persona diferente a este. Así, también es sumamente importante esta diferencia, puesto que la ley también regula el momento exacto en cuanto comienza a correr dicho termino en los contratos de seguro de responsabilidad, sobre este punto, el artículo 1131 del código de comercio señala *“En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial”*, por tanto, el termino de 2 años con los que cuenta el asegurado iniciará una vez la victima le formule una petición judicial o extrajudicial.

En el caso concreto se encuentra acreditado que la parte actora radicó solicitud de conciliación el 11 de octubre de 2021; por tanto, el asegurado contaba con 2 años a partir de ese momento para solicitar que se haga efectiva la póliza o llamarnos en garantía, por tanto, tenia hasta el 11 de octubre de 2023. No obstante, se nos llamó en garantía el día llamó en garantía el 15 de noviembre de 2023, es decir, posterior a los 2 años que concede la norma.

Se puede concluir que la acción derivada del contrato de seguro prescribió, dado que el asegurado nos llamó en garantía pasado los 2 años desde que tuvo conocimiento del hecho y de la reclamación extrajudicial.

B. INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A. POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA AUTOMOVILES SERIVICIO PÚBLICO No. 1507118000721

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

No existe obligación indemnizatoria a cargo de mi representada, toda vez que no se realizó el riesgo asegurado en la Póliza de Automóviles Servicio Público No. 1507118000721 con vigencia desde el 20 de enero de 2018 al 19 de enero 2019. En el expediente ciertamente no está demostrada la responsabilidad que pretende el extremo activo endilgar, luego que para justificar sus pretensiones la parte actora no cuenta con pruebas fehacientes para determinar la causación de los supuestos daños sufridos, así como tampoco allegó pruebas que acreditaran que la ocurrencia del accidente para el día **30 de agosto de 2018** se deba a una acción u omisión por parte de **GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO**. En ese sentido, no hay elementos para afectar el contrato de seguro aludido.

El Consejo de Estado ha intentado definir el contrato de seguro en su jurisprudencia, sobre todo el objeto del mismo, indicando lo siguiente:

El Código de Comercio no define el contrato de seguro, pero puede decirse que es aquel por medio del cual una persona legalmente autorizada para ejercer esta actividad, “(...) asume los riesgos ajenos mediante una prima fijada anticipadamente”; o dicho en otras palabras, es aquel contrato por el cual “(...) una parte, el asegurado, se hace prometer mediante una remuneración, la prima, para él o para un tercero, en caso de realización de un riesgo, una prestación por la otra parte, el asegurador (...)”. Se trata de un mecanismo de protección frente a múltiples riesgos que pueden afectar el patrimonio de las personas y que pueden ser asumidos por el asegurador, quien se compromete a pagar una indemnización en caso de realizarse tal riesgo -lo que se traduce en la producción del siniestro- a cambio del pago de una determinada suma de dinero, denominada prima. (Consejo de Estado, 2013, 25000-23-26-000-2000-02019-01(25472))

Con fundamento en la cita anterior, se debe tener en cuenta que la póliza se hace exigible una vez ocurre el siniestro, es decir, el cumplimiento del riesgo trasladado, entendiéndose como riesgo según el Artículo 1054 Código de Comercio *“el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador”*.

En este orden de ideas, en concordancia con todo lo referenciado a lo largo del presente escrito, se propone esta excepción toda vez que **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** no está obligada a responder, de conformidad con las obligaciones expresamente estipuladas y aceptadas por las partes en el contrato de seguro. Así entonces, es necesario señalar que, al tenor

de las condiciones generales documentadas en la Póliza de Automóviles Servicio Público No. 1507118000721 con vigencia desde el 20 de enero de 2018 al 19 de enero 2019., el amparo que se pretende afectar con la presente acción se pactó así:

COBERTURAS	VALOR ASEGURADO	AMPARO	DEDUCIBLE
1. COBERTURA AL ASEGURADO			
1.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL			
DANOS A BIENES DE TERCEROS	1.000,00 SMLV		10 % Min 1 (SMLV)
MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA	1.000,00 SMLV		NO APLICA
MUERTE O LESIONES A DOS O MAS PERSONAS	1.000,00 SMLV		NO APLICA

De conformidad con lo anterior, se evidencia que el riesgo asegurado en el contrato de seguro en comento no es otro que la “*Responsabilidad Civil Extracontractual*” en que incurra el **GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO**, asegurado de acuerdo con la legislación colombiana. Dicho de otro modo, el contrato de seguro documentado en la Póliza de Automóviles Servicio Público No. 1507118000721 con vigencia desde el 20 de enero de 2018 al 19 de enero 2019 entrará a responder, si y solo sí el asegurado, en este caso el **GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO** es declarado patrimonialmente responsable por los daños irrogados a “terceros” y siempre y cuando no se presente una causal de exclusión u otra circunstancia que enerve los efectos jurídicos del contrato de seguro. Así las cosas, esa declaratoria de responsabilidad Civil Contractual constituirá el “sinistro”, esto es, la realización del riesgo asegurado (Art. 1072 del C.Co.).

De acuerdo con la exposición anterior y teniendo en cuenta lo descrito en el líbello de demanda, así como los medios probatorios aportados al plenario, se tiene que la demandante no acreditó que efectivamente el riesgo asegurado se haya materializado por el concurso de los elementos propios de la responsabilidad y, por consiguiente, las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar. En consecuencia, no se logra estructurar una responsabilidad civil en cabeza del asegurado, esto es, no se realiza el riesgo asegurado como condición *sine qua non* para activar la responsabilidad que, eventual e hipotéticamente, pudiera corresponder a la aseguradora.

Se concluye, que al no reunirse los supuestos para que se configure la responsabilidad civil, claramente no se ha realizado el riesgo asegurado por la Póliza de Automóviles Servicio Público No. 1507118000721 con vigencia desde el 20 de enero de 2018 al 19 de enero 2019 que sirvió

como sustento para llamar en garantía a mi representada. En tal sentido, no surge obligación indemnizatoria alguna a cargo de la aseguradora.

Solicito señora Juez declarar probada esta excepción.

C. EXCLUSIONES DE AMPARO CONCERTADAS EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 1507118000721

En materia de contrato de seguros, es menester señalar que los riesgos excluidos son una serie de coberturas que no se amparan dentro del Contrato de Seguro, en cuyo caso de acaecimiento, eximen al Asegurador de la obligación de satisfacer prestación alguna. Estas coberturas excluidas figuran expresamente en las condiciones generales y particulares de la Póliza.

En tal sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, mediante sentencia del 27 de mayo de 2020, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

Lo anterior, se reitera, en la medida en que si bien desde la perspectiva de la normativa aplicable se cumplieron las condiciones generales de la póliza de seguros para que Seguros del Estado S.A. respondiera por el daño atribuido a la I.P.S. Universitaria de Antioquia, el juez en la valoración probatoria debió revisar si en el caso bajo examen se configuraba alguna de las exclusiones de responsabilidad fijadas contractualmente, en los términos señalados en el numeral 29 del referido contrato de seguro.¹

Así las cosas, se evidencia cómo por parte del órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se exhorta a los jueces para tener en cuenta en sus providencias las exclusiones contenidas en los Contratos de Seguro.

Razón por la cual, es menester señalar que la Póliza de Automóviles Servicio Público No. 1507118000721 con vigencia desde el 20 de enero de 2018 al 19 de enero 2019, en su página 6 señala que son exclusiones absolutas de cobertura las que figuran en el texto del condicionado

¹ Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez de fecha 27 de mayo de 2020.

general depositado por la aseguradora en la superintendencia, las cuales solicito expresamente se apliquen al caso concreto.

En conclusión, bajo la anterior premisa, en caso de configurarse alguna de las exclusiones que constan en las condiciones generales y particulares de la Póliza de Automóviles Servicio Público No. 1507118000721 con vigencia desde el 20 de enero de 2018 al 19 de enero 2019, éstas deberán ser aplicadas y deberán dársele los efectos señalados por la jurisprudencia. En consecuencia, no podrá existir responsabilidad en cabeza del asegurador como quiera que se convino libre y expresamente que tal riesgo no estaba asegurado.

D. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGURO

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado. Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización. Es decir, no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.

En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio establece lo siguiente: **“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso”** (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, no debe perderse de vista que las solicitudes deprecadas en el escrito de demanda por conceptos de: perjuicios morales, perjuicios materiales y daño a la salud, no son de recibo por cuanto su reconocimiento por parte del **GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO**, implicaría correlativamente una transgresión del principio indemnizatorio esencial del contrato de seguro. Lo anterior, puesto que se enriquecería la parte demandante recibiendo una indemnización por parte del ente territorial que nada tuvo que ver con los supuestos daños alegados por la demandante.

Conforme a ello, dado que los perjuicios solicitados en el petitum de la demanda presentan serias inconsistencias, reconocer el pago de suma alguna con cargo a la póliza de seguro, implicaría correlativamente transgredir el carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial del Estado y eventualmente enriqueciendo a la demandante.

En conclusión, no puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo atiende a un carácter meramente indemnizatorio. Por todo lo anterior y teniendo en cuenta la indebida solicitud y tasación de perjuicios, se deberá declarar probada la presente excepción, y así evitar la contravención del carácter indemnizatorio del contrato de seguro y un correlativo un enriquecimiento sin justa causa en cabeza de la actora.

E. LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR Y CONDICIONES PACTADOS EN EL CONTRATO DE SEGURO DOCUMENTADO EN LA PÓLIZA DE AUTOMÓVILES SERVICIO PÚBLICO NO. 1507118000721

En gracia de discusión, sin que implique reconocimiento de responsabilidad, debe destacarse que la eventual obligación de mi procurada se circunscribe en proporción al límite de la cobertura para

los eventos asegurables y amparados por el contrato. En el caso en concreto se estableció un límite de **MIL SALARIOS MINIMOS** los cuales se encuentran sujetos a la disponibilidad de la suma asegurada. La ocurrencia de varios siniestros durante la vigencia de la póliza va agotando la suma asegurada, por lo que es indispensable que se tenga en cuenta la misma en el remoto evento de proferir sentencia condenatoria en contra de nuestro asegurado.

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 1079 del Código de Comercio, el asegurador estará obligado a responder únicamente hasta la concurrencia de la suma asegurada, sin excepción y sin perjuicio del carácter meramente indemnizatorio de esta clase de pólizas, consagrado en el artículo 1088 ibídem, que establece que los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituirse en fuente de enriquecimiento.

Ahora bien, exclusivamente en gracia de discusión, sin ánimo de que implique el reconocimiento de responsabilidad en contra de mi representada, se debe manifestar que en la Póliza de Automóviles Servicio Público No. 1507118000721 con vigencia desde el 20 de enero de 2018 al 19 de enero 2019, se indicaron los límites para los diversos amparos pactados, de la siguiente manera:

COBERTURAS	VALOR ASEGURADO	AMPARO	DEDUCIBLE
1. COBERTURA AL ASEGURADO			
1.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL			
DANOS A BIENES DE TERCEROS	1.000,00 SMMLV		10 % Min 1 (SMMLV)
MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA	1.000,00 SMMLV		NO APLICA
MUERTE O LESIONES A DOS O MAS PERSONAS	1.000,00 SMMLV		NO APLICA
1.2 RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL			

Conforme a lo señalado anteriormente, en este caso en particular, operaría la suma asegurada equivalente **MIL SMMLV** toda vez que el amparo que se pretende afectar es el de muerte o lesiones a una persona. En todo caso, se reitera, que las obligaciones de la aseguradora están estrictamente sujetas a estas condiciones claramente definidas en la póliza, con sujeción a los límites asegurados y a la fehaciente demostración, por parte del asegurado en este caso, del real y efectivo acaecimiento del evento asegurado.

De conformidad con estos argumentos, respetuosamente solicito declarar probada la excepción denominada “*Límites máximos de responsabilidad del asegurador y condiciones de la Póliza de Automóviles Servicio Público No. 1507118000721*” con vigencia desde el 20 de enero de 2018 al 19 de enero 2019 , los cuales enmarcan las obligaciones de las partes, planteada en favor de los derechos e intereses de mi procurada.

F. NO DEBE DESCONOCERSE LA EXISTENCIA DEL DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 1507223000670

En gracia de discusión y sin que implique reconocimiento de responsabilidad, debe destacarse que de la eventual obligación de mi procurada se debe descontar el deducible pactado. Debe tenerse en cuenta que el deducible corresponde a la fracción de la pérdida que debe asumir directamente y por su cuenta el asegurado, **GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO**, y, en este caso para la póliza, se pactó en el **10% del valor de la pérdida mínimo de 1 SMMLV** por daños a bienes de terceros

El deducible, el cual está legalmente permitido, encuentra su sustento normativo en el artículo 1103 del Código de Comercio, el cual reza que “(...) *Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original (...)*”

En síntesis, el deducible comporta la participación que asume el asegurado cuando se presenta el siniestro, el cual se manifiesta en un valor o porcentaje pactado en la póliza de seguro.

Por consiguiente, debe tenerse presente que, una vez se encuentre fehacientemente probado el evento asegurado, el Juez deberá, al momento de atribuir responsabilidades sobre la indemnización del presunto daño antijurídico causado, aplicar el monto que, al asegurado **GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO** le correspondería cubrir en virtud del deducible pactado.

En el caso concreto, el deducible se encuentra pactado en la Póliza de Automóviles Servicio Público No. 1507118000721 con vigencia desde el 20 de enero de 2018 al 19 de enero 2019 de la siguiente manera:

COBERTURAS	VALOR ASEGURADO	AMPARO	DEDUCIBLE
1. COBERTURA AL ASEGURADO 1.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DANOS A BIENES DE TERCEROS	1.000,00 SMMLV		10 % Min 1 (SMMLV)

Se aclara además que en vista de que se pactó un porcentaje y una suma específica, deberá aplicarse, de acuerdo a lo estipulado en la póliza, el que una vez calculado sea mayor.

En conclusión, si en la causa bajo su conocimiento ocurre el improbable caso de endilgarse responsabilidad a la demandada y asegurada y a mi mandante se le hiciera exigible la afectación del aseguramiento, el **GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO** tendría que cubrir el monto anteriormente indicado como deducible para los casos de daños en bienes de terceros. Empero, tampoco puede olvidarse que esto es sólo posible en el hipotético de que **GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO** sea hallado patrimonialmente responsable de conformidad con las pruebas allegadas al proceso. Lo cual, analizado el expediente, considera el suscrito es altamente improbable, como quiera que, en el asunto de marras, no existe responsabilidad frente al **GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO**.

G. AUSENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE MI MANDANTE Y EL GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO

Esta excepción se propone con fundamento en que la solidaridad surge exclusivamente cuando la ley o la convención la establecen. En el caso que nos ocupa, la fuente de las obligaciones de mi procurada está contenida en el contrato de seguro y en él no está convenida la solidaridad entre las partes del contrato.

Nos encontramos frente a dos responsabilidades diferentes a saber: 1. la del asegurado por la responsabilidad civil extracontractual que se le llegará a atribuir, cuya fuente de obligación

indemnizatoria emana de la ley propia y, 2. la de mí representada aseguradora cuyo fundamento no emanan de la ley propiamente dicha, sino de la existencia de un contrato de seguro celebrado dentro de los parámetros de los artículos 1036 del Código de Comercio y S.S., encontrándose entonces que las obligaciones del asegurado y de la aseguradora son independientes y, por tanto, carentes de solidaridad.

La Corte Suprema de Justicia a través de su Sala de Casación Civil y mediante ponencia del Dr. Ariel Salazar Ramírez en sentencia SC20950-2017 Radicación n° 05001-31-03-005-2008- 00497-01 ha indicado que: *“(...) Por último, la compañía aseguradora no está llamada a responder de forma solidaria por la condena impuesta, sino atendiendo que «el deber de indemnizar se deriva de una relación contractual, que favoreció la acción directa por parte del demandante en los términos del artículo 1134 del C. de Co (...)”.*

Entendido lo anterior, es preciso indicar que la solidaridad de las obligaciones solo se origina por pacto entre los contrayentes que expresamente la convenga, de acuerdo con el art. 1568 del Código Civil Colombiano que reza:

En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum. La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.

En virtud de tal independencia en las obligaciones, se hace evidente la ausencia de solidaridad, de manera que la responsabilidad de mi representada está atada exclusivamente por las condiciones pactadas en la póliza, esto es, el límite asegurado para cada amparo, las condiciones del contrato de seguro, y por la normatividad que lo rige.

Debe aclararse que las obligaciones de la aseguradora que represento están determinadas por el límite asegurado para cada amparo, por las condiciones del contrato de seguro y por la normatividad que lo rige. Por lo tanto, la obligación indemnizatoria está estrictamente sujeta a las estipulaciones contractuales y al límite asegurado, con sujeción a las condiciones de cada póliza; en virtud de ello,

es válido afirmar desde ya que, de conformidad con la exposición previa, no le asiste a mi representada en todo caso la obligación de hacer efectiva la póliza de responsabilidad civil extracontractual vinculada en esta contienda, toda vez que el acaecimiento del riesgo asegurado y otorgado en la misma, no se ha demostrado y se tiene que esta no se afectaría como resultado de la configuración de una causal de exclusión de responsabilidad indemnizatoria taxativamente determinada en la carátula de las misma.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

H. PAGO POR REEMBOLSO

Sin que el planteamiento de esta excepción constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada. Se solicita al honorable juez que, en el remotísimo caso de encontrar responsable al asegurado y de llegar a establecer que ha surgido alguna obligación resarcitoria en cabeza de la aseguradora, respetuosamente se manifiesta que la obligación de mi representada deberá imponerse por reembolso y no por pago directo a la demandante, ya que es el asegurado quien debe decidir si afecta o no el seguro, quedándole la opción de realizar el pago directo de la hipotética condena.

Así las cosas, se solicita que en el remoto caso de condena la misma no sea a través de pago directo, **sino por reembolso o reintegro.**

I. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Sin que con el planteamiento de esta excepción se esté aceptando responsabilidad alguna por parte de mi representada, es pertinente manifestar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado de una póliza se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos, dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que, si para la fecha de la sentencia y ante una condena, se ha agotado totalmente el valor asegurado, no habrá lugar a obligación indemnizatoria por parte de mi prohijada.

Solicito respetuosamente a la señora Juez, declarar probada esta excepción.

J. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito señora Juez declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el decurso del proceso, que se encuentre originada en la Ley o en el contrato por el cual se convocó a mi representada, incluida la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro

Lo anterior, conforme a lo estipulado en el art 282 del Código General del Proceso, el cual establece que *“En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda”*.

En ese sentido, cualquier hecho que dentro del proceso constituya una excepción deberá reconocerse de manera oficiosa en la sentencia que defina el mérito del asunto.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

CAPÍTULO IV. MEDIOS DE PRUEBA

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

• **DOCUMENTALES**

1. Original del poder que me faculta para actuar como apoderado general de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**
2. Certificado de existencia y representación legal de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

3. Copia de la carátula, el condicionado particular y general de la Póliza de Automóviles Servicio Público No. 1507118000721 con vigencia desde el 20 de enero de 2018 al 19 de enero 2019, cuyo tomador y asegurado es el **GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO**

- **INTERROGATORIO DE PARTE**

Solicito respetuosamente se sirva citar a la audiencia de pruebas o la oportunidad procesal correspondiente al demandante:

MATILDE MARTÍNEZ FRANCO

Lo anterior con la intención de responder a las preguntas que le formularé en sobre cerrado o verbalmente en la misma diligencia, correspondiente a la aclaración de las situaciones de hecho que motivó la presente demanda. La referida demandante podrá ser citada por conducto de su apoderado judicial.

Solicito respetuosamente se sirva citar a la audiencia de pruebas o la oportunidad procesal correspondiente al demandado, **GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO**, a través de su representante legal, el señor JORGE E. MARTINEZ o quien haga sus veces. Lo anterior con la intención de responder a las preguntas que le formularé en sobre cerrado o verbalmente en la misma diligencia, correspondiente a la aclaración de las situaciones de hecho que motivó el llamamiento en garantía, y las condiciones generales y particulares de la póliza. El referido demandado podrá ser citada por conducto de su apoderado judicial.

- **TESTIMONIO**

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

Solicito amablemente que se decrete el testimonio del señor CARLOS PANESSO ESCALANTE conductor del vehículo con placa WMV359, para que rinda testimonio sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que ocurrió el hecho, además, lo que le conste de su relación laboral con el **GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO** tales como horarios que cumplía, rutas etc. Por otro lado, desconocemos si el testigo cuenta con correo electrónico, tampoco tenemos conocimiento de su lugar de residencia o domicilio, por ello, solicito que sea notificado en las instalaciones de **GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO**; por tanto, ruego señor juez que sea tal empresa la que se encargue de notificarlo.

Igualmente, solicito amablemente que se decrete el testimonio del señor Agente de Tránsito LUIS FELIPE PECHENE GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107.073.829, para que rinda testimonio sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que ocurrió el hecho, además, para que realice una explicación y aclaración del Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT) que diligenció. Por otro lado, desconocemos si el testigo cuenta con correo electrónico, tampoco tenemos conocimiento de su lugar de residencia o domicilio, por ello, solicito que sea notificado en las instalaciones del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, por tanto, ruego señor juez que sea dicha cartería la que se encargue de notificarlo.

Respetuosamente, solicito a este Despacho decretar el testimonio del Doctor **NICOLÁS LOAIZA SEGURA** identificado Cédula de Ciudadanía No. 1.107.101.497 de Cali, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad, asesor externo de la compañía de seguros que represento, **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, quien podrá citarse al correo electrónico nicolas.1719@hotmail.com con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos en que se fundamentan las excepciones propuestas, y en especial para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de las pólizas expedidas por mi prolijada y vinculadas en este proceso, tales como prorrogas, cláusulas entre otras y eventualmente con base en lo que autorizó el art. 221 del CGP, mediante su declaración incorpore documentos que den cuenta de novedades sobrevinientes en el tráfico de relaciones del contrato de seguro.

- **RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PROVENIENTES DE TERCEROS**

El artículo 262 del Código General del Proceso faculta a las partes dentro de un proceso para que, si a bien lo tienen, soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por la parte contraria. Vale la pena resaltar que esta disposición establece una clara consecuencia jurídica ante el evento en que una parte solicite la ratificación del documento y ello no se lleve a cabo: ***“Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación (...).”***

Entonces, cabe resaltar que juez sólo podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya ratificación se solicita si efectivamente ésta se hace, como lo consagra el citado artículo.

En virtud, solicito al despacho que no se les conceda valor alguno demostrativo a los documentos provenientes de terceros aportados por la parte demandante mientras esta no solicite y obtenga su ratificación, y entre ellos, de manera enunciativa enumero los siguientes:

1. Certificado suscrito por Monica Hoyos Contreras
2. Certificado suscrito por Gloria Esperanza Valencia
3. Certificado suscrito por Alberto Castaño
4. Certificado suscrito por Gustavo A. Martínez C.
5. Certificado suscrito por Rosalba M Insuajy B.
6. Certificado suscrito por Yilber David C.
7. Certificado suscrito por Maria Libia
8. Certificado suscrito por Genoveva Turriango
9. Certificado suscrito por Maria Elena Arce Suarez
10. Certificado suscrito por Claudia Patricia Cmacho
11. Certificado suscrito por Diana Clemencia Osorio
12. Certificado suscrito por M Eugenia Crizon
13. Certificado suscrito por Hugo F. Moreno
14. Certificado suscrito por Jessica Andrea Garzon

15. Certificado suscrito por Maria del Carmen Vieta D.
16. Certificado suscrito por Yolanda J. Rojas

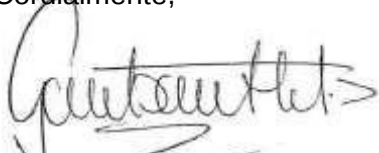
CAPÍTULO V. NOTIFICACIONES

A la parte actora, y su apoderado, en las direcciones referidas en el escrito de la demanda.

A mi procurada **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** en la Avenida Carrera 70 99 72 en la ciudad de Bogotá D.C. Email: njudiciales@mapfre.com.co

Al suscrito en la Avenida 6 A Bis No. 35N-100 Oficina 212 de la ciudad de Cali (V); correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.